



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FGR 30371/2018/2/CFC1
"Pineda Aguirre, Duvanier s/recurso
de casación"

Registro nro.: 784/19

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podestá, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FGR 30371/2018/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Pineda Aguirre, Duvanier s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca, y ejerce la defensa de Duvanier Pineda Aguirre, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Graciela L. Galván.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Carlos Alberto Mahiques y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, doctor Mario Sabas Herrera a fs. 47/59 contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, obrante a fs. 43/45 vta., que hizo lugar al recurso deducido por la defensa oficial y, en consecuencia, dispuso "*la excarcelación a Duvanier Pineda Aguirre, bajo la caución real y demás reglas de conducta que el juzgado estime adecuada, sin vulnerar el límite fijado en el art. 320, último párrafo, del CPP*".

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33190333#234935565#20190522125654420

2. El recurso fue declarado inadmisibile a fs. 61/64, circunstancia que motivó la queja obrante a fs. 67/82 vta., a la que la Sala hizo lugar a fs. 84 (Reg. n° 153/19 del 18/3/19).

3. El recurrente dedujo recurso de casación con sustento en las causales previstas en el inciso 2° del artículo 456 del ordenamiento de forma.

En ese sentido, refirió que *“la existencia de peligros procesales fue desechada por el Tribunal al otorgar un alcance impropio a las normas que reglamentan la materia en discusión, realizando una evaluación parcial y aislada del material fáctico existente”*. Así, expresó que *“la pauta determinante para admitir la decisión lo fue el arraigo aquilatado. Sin embargo, el resto de pautas objetivas de riesgo procesal no fueron apreciadas, como ser la gravedad del hechos respecto del cual se formalizó el pedido de extradición por parte de la República de Colombia en el marco de la causa caratulada como “Tráfico u Fabricación de Estupefacientes”, aspecto que... resulta relevante e inevitable apreciar, a más del ingreso irregular a nuestro país sobre lo que aún se desconoce el modo en que fue logrado”*.

También destacó que *“fortalece la sospecha de fuga la circunstancia de que el origen de la presente extradición radica en la presunta comisión de un hecho delictivo por parte del requerido, ocasión en que, al ser interceptado por personal policial, el requerido se habría dado a la fuga”*.

En base a dichos elementos, advirtió que *“el supuesto arraigo en nuestro país, positivamente estimado, obstaculiza suponer la voluntad de someterse a proceso en otro país, el cual ha debido recurrir a un proceso extraditorio para conseguir que el imputado esté a derecho, lo que en definitiva se presenta como un claro indicador de riesgo procesal”*.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FGR 30371/2018/2/CFC1
"Pineda Aguirre, Duvanier s/recurso
de casación"

En definitiva, estimó que la decisión recurrida "coloca en serio riesgo la eventual entrega que finalmente se pudiera declarar" y "el cumplimiento del compromiso de colaboración en materia penal asumido por nuestro país frente a la comunidad internacional". En consecuencia, solicitó que se revoque la resolución impugnada.

Por último, hizo reserva del caso federal.

4. El representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa oficial de Duvanier Pineda Aguirre presentaron breves notas a fs. 90/90 vta. y fs. 91/93, respectivamente.

5. Habiéndose cumplido con las previsiones del artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.734), el incidente quedó en condiciones de ser resuelto (cfr. constancia actuarial de fs. 94).

SEGUNDO:

Previo a ingresar en el análisis del recurso interpuesto corresponde precisar que, en la audiencia prevista en el art. 49 de la ley de Cooperación Internacional en Material Penal n° 24.767 se le hizo saber a Duvanier Pineda Aguirre que su detención preventiva se encuentra motivada en la orden de captura internacional emitida a requerimiento del Juzgado Penal n° 2 del Circuito de Chinchiná Caldas, Colombia, que lo condenó (en ausencia) a la pena de 12 años de prisión, por considerarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 del Código Penal de Colombia). En dicha audiencia, se expuso que Pineda Aguirre manifestó que no prestaba su conformidad a la extradición y posterior traslado (cfr. fs. 15/16).

TERCERO:

1.- Analizado el caso de autos a la luz de los lineamientos que estableciéramos en el Plenario n° 13 "Díaz

Bessone" de fecha 30 de octubre de 2008, conceptuamos que en la resolución en crisis no se han meritudo adecuadamente las particularidades del asunto y las condiciones personales del imputado, desatendiéndose en este sentido la doctrina fijada por este Tribunal con relación al requisito de motivación exigido por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación (ver doctrina jurisprudencial de esta Sala en la causa n° 18 "Vitale, Rubén D. s/recurso de casación", reg. n° 41 del 18/10/93; causa n° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", reg. n° 67 del 15/12/93; causa n° 65 "Tellos, Eduardo s/recurso de casación", reg. n° 99 del 24/3/94; causa n° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/recurso de casación", reg. n° 111 del 12/4/94; causa n° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/recurso de casación", reg. n° 142/94 del 18/10/94; causa n° 190 "Ruisanchez Laures, Angel s/recurso de casación", reg. n° 152/94 del 21/10/94; causa n° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación", reg. n° 177/94 del 17/11/94; causa n° 502 "Arrúa, Froilán s/ recurso de casación", reg. n° 185/95 del 18/9/95; causa n° 1802 "Grano, Marcelo s/recurso de casación", reg. n° 186/2002 del 22/4/2002; causa n° 1357 "Canda, Alejandro s/recurso de casación", reg. n° 70/98 del 10/3/98; causa n° 2124 "Anzo, Rubén Florencio s/recurso de casación", reg. n° 632/99 del 22/11/99; causa n° 2134, caratulada "Emi Odeon S.A.I.C. s/recurso de casación", reg. n° 712/99; causa n° 4303 "Díaz, Héctor s/recurso de casación", reg. n° 153/03 del 1/4/2003; causa n° 4295 "Marina, Sandra y otros s/recurso de casación", reg. n° 442/03 del 7/8/03, entre muchas otras).

Es que evaluando la procedencia del beneficio de la excarcelación bajo el prisma de las previsiones de los artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación -interpretados del modo señalado en el precedente indicado-, arribamos a la conclusión de que en la resolución impugnada se ha efectuado una arbitraria valoración de las

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33190333#234935565#20190522125654420



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FGR 30371/2018/2/CFC1
"Pineda Aguirre, Duvanier s/recurso
de casación"

circunstancias que se presentan en autos, las que indican la necesidad de mantener la medida restrictiva de la libertad dispuesta por el juez de primera instancia respecto de Duvanier Pineda Aguirre.

2.- En primer lugar, no debemos perder de vista la gravedad del hecho que motivó el formal pedido de extradición por parte de la República de Colombia, en el marco de la causa tramitada ante el Juzgado Penal n° 2 del Circuito de Chinchiná Caldas, República de Colombia, que lo condenó (en ausencia) a la pena de 12 años de prisión, por considerarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 del Código Penal de Colombia).

Así, la gravedad de la pena señalada excede las previsiones del artículo 316 del rito penal y en principio resulta legítimo presumir que Pineda Aguirre podría intentar eludir la acción de la justicia. Dicha presunción no ha sido conmovida por elementos de juicio suficientes que -en forma objetiva y razonable- permitan concluir en sentido contrario.

En efecto, debemos tener en cuenta que también concurren los extremos previstos en el artículo 319 del mismo plexo normativo.

En dicha inteligencia, no debe soslayarse que el origen del presente pedido de extradición de Duvanier Pineda Aguirre se asienta en la presunta comisión de un hecho delictivo por parte del requerido, quien se habría dado a la fuga de su país.

De igual manera debe valorarse el informe emitido por la Dirección Nacional de Migraciones donde consta que no existen antecedentes migratorios en los registros informáticos de Admisión de Extranjeros y en el Registro Nacional de Ingresos y Egresos al territorio nacional (cfr. fs. 27). Conforme a ello, debe concluirse que el requerido se profugó

de su país de origen e ingresó de manera irregular a nuestro territorio nacional, ya sea mediante su introducción por un paso no habilitado o con identidad falsa, circunstancia que hasta el momento no ha sido dilucidada.

Todo ello, evidencia con meridiana claridad la intención del requerido de sustraerse del proceso que se le sigue en jurisdicción extranjera.

En consecuencia, tampoco hemos de coincidir con la positiva valoración efectuada por el *a quo* en punto al arraigo de Duvanier Pineda Aguirre en la ciudad de Neuquén. El citado informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones revela que su residencia en nuestro país resulta irregular, extremo que relativiza el argumento de los magistrados de la instancia anterior. En ese preciso sentido, resulta por demás evidente que no puede afirmarse que Pineda Aguirre posea arraigo cuando su afincamiento resulta contrario a las disposiciones que regulan la entrada, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional.

En definitiva, las razones expuestas dan cuenta de la existencia de elementos objetivos que acreditan la existencia del riesgo o peligro procesal enunciado en la doctrina jurisprudencial invocada "ut supra", y en particular, por lo indicado en los arts. 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, conceptuamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución de fojas 43/45 vta.-.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Carlos Alberto Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Eduardo Rafael Riggi, adhiero a la solución allí propuesta,

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33190333#234935565#20190522125654420



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FGR 30371/2018/2/CFC1
"Pineda Aguirre, Duvanier s/recurso
de casación"

correspondiendo hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y anular la resolución aquí impugnada.

Tal es mi voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Me pronuncio en el mismo sentido que mis colegas.

En virtud de la votación que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y anular la resolución de fojas 43/45 vta. (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Nota: se deja constancia que el señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N.).-